



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 18
Audiencia Pública N° 133

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación instaurado contra la sentencia número 31 del 31 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por SOLANYI MARCELA FERRIN GARCES, LUISA YIRETH RODRIGUEZ FERRIN y CRISTIAN SAMUEL RODRIGUEZ FERRIN contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. GESTION INTEGRAR SAS, JHON JAIRO ANGULO, ROSALBA SILVA HURTADO y DIVA SAMBONY DIAZ.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia.

SENTENCIA No. 123

Pretenden los demandantes el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, reclamando la señora SOLANYI MARCELA FERRIN GARCES el 50% del valor de la mesada pensional y el restante 50% distribuidos en los hijos del causante, aún menores de edad: LUISA YIRETH



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SOLANYI MARCELA FERRIN Y OTROS
VS. SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00618-01

RODRIGUEZ FERRIN y CRISTIAN SAMUEL RODRIGUEZ FERRIN, con el correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta la parte actora que el señor EDUAR EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO, estuvo vinculado mediante contrato de trabajo verbal, en la modalidad de obra o labor, con el señor JHON JAIRO ANGULO DIAZ, Arquitecto independiente, ocupando el cargo de Ayudante de Construcción, en la edificación "Hotel", de propiedad de las señoras ROSALBA SILVA HURTADO y DIVA SAMBONY DIAZ. Que los extremos temporales del contrato laboral fueron del 16 de marzo de 2016 al 06 de abril de 2016, quien se encontraba afiliado a la ARL SURA, a través de la empresa GESTION INTEGRAR SAS, desde el 05 de abril de 2016, en el cargo de Albañil- Ayudante y falleció el 06 de abril de 2016, a causa de una asfixia por deslizamiento de tierra, prestando sus servicios como Ayudante de construcción del Edificación "Hotel".

Que la demandante solicitó a la administradora de riesgos laborales citada al proceso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, entidad que le negó esa prestación, argumentando que al momento del deceso del trabajador, éste se encontraba laborando para una persona natural, por lo tanto, había disparidad entre quien ejercía la subordinación y quien había realizado la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales que lo era la sociedad GESTION INTEGRAR SAS, por lo tanto, el incidente se encontraba fuera de la cobertura de riesgos laborales.

Que el señor EDUAR EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO y la actora convivieron 11 años, procrearon a LUISA YIRETH y CRISTIAN SAMUEL RODRIGUEZ FERRIN, aún menores de edad. Convivencia que se dio hasta el fallecimiento de éste.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Se admitió la demanda y se ordenó notificar a cada uno de los demandados, quienes manifestaron:



JHON JAIRO ANGULO DIAZ, a través de apoderado judicial, afirmó que es cierto el hecho que hace referencia a la existencia del vínculo laboral que tuvo con el señor EDUAR EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO, como Obrero y quien sufrió un accidente laboral que ocasionó su deceso. Pero manifiesta que la relación inició el 06 de abril de 2016 y ese mismo día sufrió el accidente laboral. Que igualmente, es cierto que el señor Rodríguez Guerrero se encontraba afiliado a la ARL SURA a través de la empresa GESTION INTEGRAR SAS desde el 05 de abril de 2016, afiliación que esa administradora de riesgos laborales aceptó. Bajo los anteriores argumentos se opone a las pretensiones del reconocimiento de la pensión, considerando que el responsable del otorgamiento de esa prestación es la ARL SURA, dado que, si bien hubo tercerización, ésta es común, dentro de los contratos de obra.

La compañía SEGUROS DE RIESGOS LABORES SURAMERICANA S.A., da respuesta a la acción, manifiesta que a esa entidad se le reportó el presunto accidente laboral y que al realizar la investigación, se pudo concluir que el señor EDUAR EVELIO RODRIGUEZ estuvo vinculado mediante contrato de trabajo verbal, con el señor JHON JAIRO ANGULO DIAZ, quien es Arquitecto independiente, para desempeñar el cargo de Ayudante de Construcción, desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 06 de abril del mismo año, fecha del lamentable deceso, el que ocurre prestando servicios a favor del señor Angulo Díaz, sin que hubiese existido afiliación o vínculo alguno que otorgará cobertura por parte de esa ARL respecto a los riesgos laborales a que se hubiere visto expuesto en la ejecución o desarrollo de las labores como trabajador de éste. Oponiéndose a las pretensiones porque si bien, el señor Rodríguez Guerrero se vinculó al servicio del Sistema General de Riesgos Laborales lo hizo a través de la sociedad GESTION INTEGRAR SAS, como trabajador de esa empresa y el accidente laboral se presentó cuando el afiliado prestaba servicios a una persona diferente a la que lo afilió al sistema. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: falta de cobertura, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe contractual, carencia de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes, improcedencia de intereses moratorios, prescripción y la genérica.

Las señoras ROSALBA SILVA HURTADO y DIVA SAMBONY, igualmente dieron contestación a la demanda, manifestando que ellas no tuvieron vínculo laboral con el señor EDUAR EVELIO



RODRIGUEZ GUERRERO, sino que la relación fue con el ingeniero JHON JAIRO ANGULO DIAZ, quien les informó que todos los trabajadores que éste tenía a su cargo, estaban afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral. Oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y cobertura total, falta de legitimación en la causa por activa, prescripción y la genérica o innominada.

Se tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad GESTION INTEGRAR SAS (fl. 230 vto)

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió en primera instancia con sentencia mediante la cual la A quo:

1. Declara probadas las excepciones de mérito propuestas por las señoras ROSALBA SILVA HURTADO y DIVA SAMBONI DIAZ.
2. Declara probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación en relación con el señor JHON JAIRO ANGULO y GESTION INTEGRAR SAS.
3. Declara que los menores LUISA YIRETH RODRIGUEZ FERRIN y CRISTIAN SAMUEL RODRIGUEZ FERRIN son beneficiarios en su condición de hijos, de la pensión de sobrevivientes de carácter laboral causada con ocasión del fallecimiento del señor Eduar Evelio Rodríguez Guerrero, a partir del 06 de abril de 2016, en cuantía del 25% para cada uno hasta el cumplimiento de los 18 años o hasta los 25 años, siempre que se acredite por su parte la incapacidad para laborar dada su condición de estudiantes.
4. Declara que la señora SOLANYI MARCELA FERRIN GARCES, es beneficiaria en condición de compañera permanente supérstite de la pensión de sobrevivientes de carácter vitalicia causada con ocasión del fallecimiento del señor Eduar Evelio Rodríguez Guerrero, a partir del 06 de abril de 2016, en cuantía del 50%, derecho que se acrecentará cuando los hijos menores dejen de disfrutar el porcentaje que les corresponde.
5. Declara que la mesada pensional corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para cada calenda y lo será sobre 13 mesadas al año, indicando que la mesada pensional para el año 2019 corresponde a \$829.116

6. Condena a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a pagar a favor de la señora SOLANYI MARCELA FERRIN GARCES, LUISA YIRETH RODRIGUEZ FERRIN y CRISTIAN SAMUEL RODRIGUEZ FERRON, el correspondiente retroactivo.
7. Condena a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a pagar a favor de los menores LUISA YIRETH y CRISTIAN SAMUEL RODRIGUEZ, los intereses moratorios a partir del 11 de diciembre de 2016 y hasta la fecha del pago efectivo
8. Condena a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a pagar a favor de SOLANYI MARCELA FERRIN GARCES, los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago efectivo.
9. Autoriza que del retroactivo que corresponde a la parte activa se hagan los descuentos por cotizaciones en salud.

Para arribar a esa conclusión, la A quo consideró que de acuerdo con precedentes jurisprudenciales que citó, corresponde a la administradora de riesgos laborales asumir el pago de la pensión de sobrevivientes, porque a esa entidad estaba afiliado el trabajador, sin que sirva de excusa la mora patronal y si bien, se envió al trabajador para realizar trabajo a un tercero, donde éste, o sea el tercero funge como empleador, porque no puede verse afectado el trabajador por las controversias entre los empleadores y las administradoras de riesgos laborales.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la administradora de riesgos labores Seguros de Vida Suramericana S.A. formuló el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal cometido, manifiesta que la actora no probó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del afiliado fallecido, de conformidad con la ley, porque debía de acreditar los 5 años de convivencia con anterioridad a la muerte del afiliado, porque el material probatorio no permite llegar a la conclusión que ella sea beneficiaria de esta prestación. Además, resalta que de acuerdo con el Decreto 723 de 2013 artículo 6, la cobertura en riesgos laborales empieza al día siguiente de la afiliación de un trabajador por parte de la empresa a la cual se vincula, el causante inició sus labores el 18 de marzo de 2016 pero se afilia a la administradora



de riesgos laborales el 06 de abril de 2016, que es la fecha de fallecimiento, la cobertura inicia el 07 de abril de 2016 y no habría condena a la administradora demandada.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de la apelación, debe la Sala resolver los siguientes interrogantes: si la administradora de riesgos laborales llamada al proceso debe responder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo necesario para ello, verificar desde cuándo empieza la cobertura de esa entidad en relación con el trabajador fallecido. De acuerdo con la respuesta a ese planteamiento, se definirá si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Antes de darle solución a los problemas jurídicos señalados, encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el señor EDUAR EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO era el padre de LUISA YIRETH RODRIGUEZ FERRIN, nacida el 21 de mayo de 2009 (fl. 12) y de CRISTIAN SAMUEL RODRIGUEZ FERRIN, nacido el 14 de marzo de 2010 (fl. 13)
2. Que la madre de LUISA YIRETH y CRISTIAN SAMUEL es la señora SOLANYI FERRIN GARCES (fl. 12 y 13)
3. Que el señor EDUAR EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO laboró para el señor JHON JAIRO ANGULO DIAZ, como Obrero en la construcción de una obra civil y sufrió un accidente a las 9 a.m. del día 06 de abril de 2016 (fl. 22)
4. Que el señor EDUAR EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO falleció en esta ciudad el 06 de abril de 2016, como se acredita con la copia del registro civil de defunción que milita a folios 11.

Para darle solución a la controversia planteada, la Sala parte de lo que se ha denominado, accidente laboral, se encuentra definido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, que reza:

“Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante, durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.



Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador....”.

La Corte Constitucional en sentencia T-134 de marzo 13 de 2013, expresó:

“... i) Es repentino. Esto es que ocurre de pronto, sin que hubiera sido previsto.

i) Es por causa o con ocasión del trabajo. Esta expresión plantea dos escenarios posibles: a) cuando el accidente ocurre en estricto cumplimiento de las funciones laborales (por causa); y b) cuando a pesar de no ocurrir en las condiciones del punto anterior, el incidente se encuentra relacionado con el trabajo (con ocasión). Esta segunda posibilidad fue puntualizada por el legislador en los apartes 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 citado, en los cuales se contemplan diferentes eventos que encuadran en la definición.

ii) Debe generar una consecuencia negativa en la integridad física o mental del trabajador....”.

El señor JHON JAIRO ANGULO DIAZ, al dar respuesta al libelo demandatorio acepta que el señor EDUAR EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO prestó los servicios como Obrero en la obra en la que sufrió el accidente que le originó la muerte (fl. 51) y de acuerdo con el informe de accidente de trabajo reportado a la ARP SURA (fl. 22), se indica que el señor EDUAR EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO, fallece *“al presentarse un deslizamiento de tierra atrapando al trabajador”*, el que tuvo lugar el 06 de abril de 2016. Lo que nos lleva sin lugar a dudas que existió un nexo de causalidad entre la labor realizada por el señor Rodríguez Guerrero, como obrero de la construcción del hotel y la causa del deceso, que lo fue el deslizamiento de tierra que lo atrapó, que conllevan a declarar que éste fue producto del accidente laboral.

Ahora bien, en virtud del párrafo 2° del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, basta con que (i) el suceso sea calificado como laboral y (ii) que el trabajador se encuentre afiliado al momento de su ocurrencia, para que esté dentro del ámbito de cobertura del Sistema de Riesgos Profesionales y, por tanto, deba ser asumido por la ARP correspondiente.

Sobre el primer presunto que establece la norma citada, no hay duda que es un accidente laboral, así reconocido por la ARL SURA, de acuerdo con la comunicación que esa entidad dirige al representante legal de la firma GESTION INTEGRAR S.A.S. obrante a folios 154.



Situación diferente es sí, se tenía o no cobertura en riesgos laborales, dado que ese es el argumento expuesto por la entidad de seguridad social convocada al proceso y que será el problema jurídico del que nos ocuparemos en las siguientes líneas.

Observa la Sala que al darse respuesta a la demanda por parte de ARL SURA, centró su defensa en argumentar que la afiliación del señor EDUAR EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO a esa entidad fue como dependiente de la empresa GESTION INTEGRAR SAS y que, al momento del accidente, prestaba servicios para una persona diferente a la que lo afilió a la ARL. Pero al censurar la decisión de primera instancia modifica los argumentos, indicando que al trabajador fallecido lo habían afiliado a la administradora de riesgos laborales el 06 de abril de 2016, que es la fecha de fallecimiento, la cobertura inicia el 07 de abril de 2016.

De conformidad con las expresiones de la parte demandada, en lo referido al formularse la alzada, no había sido informado con la respuesta de la demanda, que por demás, no se allegó al plenario copia de la comunicación de afiliación del señor RODRIGUEZ GUERRERO a la ARL SURA, pero que para dilucidar el punto de controversia, la Sala libró oficio a esa entidad, quien informó que el señor EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO con cédula 1.130.594.930, estuvo afiliado a esa entidad como dependiente de las empresas “GRUESO ARIS, MEGACONSTRUCCIONES NYB SAS, ELAG SAS, AD ACABADOS Y DECORACIONES SAS, GESTION INTEGRAR SAS y GESTION HUMANA SAS”, sin indicar períodos (fl. 6 del cuaderno de segunda instancia).

El literal K) del artículo 4 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 1772 de 1994, han establecido que la cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación.

A folios 61 del plenario milita certificación expedida por la ARL SURA, que informa que el señor EDUAR EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO, inició su afiliación el 06/04/2016. Documento que, cotejado con la norma, nos lleva a concluir que el 05 de abril de 2016, el actor fue afiliado e inició la cobertura el 06 de abril de 2016, por lo tanto, no son de recibo los argumentos expuestos al formularse el recurso de alzada, que por demás, no guardan relación con lo manifestado en la contestación de la demanda y con la respuesta a la negativa del



reconocimiento de las prestaciones causadas por el accidente laboral en que perdió la vida el trabajador Rodríguez Guerrero.

En cuanto al otro argumento que refiere a la labor desarrollada por el señor Rodríguez Guerrero el día del deceso y la entidad que lo afilió a la Seguridad Social en Riesgos Laborales; donde la misma certificación a que hemos hecho referencia que obra a folios 61, la ARL SURA relaciona a los trabajadores de GESTION INTEGRAR que inició la cobertura el 06 de abril de 2016, entre ellos el señor Rodríguez Guerrero y que de acuerdo con la respuesta a la demanda, el señor JHON JAIRO ANGULO DIAZ, confesó que era el empleador del actor.

Al darse lectura al certificado de Cámara de Comercio, obrante a filos 36, nos informa que la sociedad GESTION INTEGRAR SAS tiene como objeto social la prestación de servicios a terceros clientes. Lo que lleva a concluir una tercerización laboral, la que no es necesario analizar, dado que el señor JHON JAIRO ANGULO DIAZ, confesó que era el empleador del actor.

Sobre la temática que nos ocupa, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencias: T 339 de 2012, T 514 de 2016, T 721 de 2012, T 134 de 2013 y T 432 de 2013, entre otras, donde ha precisado:

“Bajo esa óptica, es viable reiterar que las ARP son las llamadas a responder por las prestaciones económicas y asistenciales que demanden sus afiliados cuando quiera que su salud se vea afectada debido a un evento de origen profesional, que no pueden evadir dicha obligación oponiendo pretextos de índole administrativa ni ninguna otra discrepancia no imputable al trabajador que cumple los requisitos para acceder a tales beneficios y que, en todo caso, las entidades conservan la opción de iniciar las acciones de recobro pertinentes, en los términos previstos por la ley y la jurisprudencia.

Además, indica la Gardiana de la Constitución:

“Por otro lado, la Sala subraya que Positiva Compañía de Seguros S.A. venía aceptando las cotizaciones de Serviempresa. La aseguradora, además en cumplimiento de sus obligaciones legales, debe adelantar actividades con sus afiliadas y en su ejecución no manifestó objeción alguna por el objeto de la compañía. Dichas obligaciones, por ejemplo, consisten en servicios de prevención (artículos 35, 56 inciso 4º, 59 y 80 literal f) del Decreto 1295 de 1994), y de prevención y promoción (artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, “Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional).

De acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que la Sala acoge, *“Las vicisitudes administrativas que puedan existir para el reconocimiento y pago de las prestaciones no pueden ser óbice para que las administradoras de riesgos profesionales cumplan con su obligación legal de cubrir los accidentes laborales que les ocurran a sus afiliados”*, por consiguiente, al haberse acreditado que el señor EVER EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO estaba afiliado a una ARL y que para el día del accidente laboral ya había iniciado su afiliación, corresponderá a la compañía SEGUROS DE RIESGOS LABORES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ante la omisión de haber presentado oportunamente la verificación de las actividades desarrolladas con las funciones contratadas, por la entidad bajo la cual se estaban haciendo los aportes en riesgos laborales.

En cuanto a la censura formulada por la parte pasiva, en cuanto a la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que le dio la A quo a la demandante, se debe atender las normas propias del Sistema General de Riesgos Profesionales, donde el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, en caso de muerte por accidente laboral, para el reconocimiento de las prestaciones, nos remite al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art 13 de la ley 797 de 2003, que establece:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su pensión...”*

A folios 12 y 13 se allegó copia de los registros civiles de nacimiento de LUISA YIRETH y CRISTIAN SAMUEL, acreditándose con esa documental la calidad de hijos de los señores EDUAR EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO y SOLANY MARCELA FERRIN GARCES.



Igualmente hace parte del material probatorio la declaración rendida ante la Notaría Novena de Cali, por los señores: JUAN PABLO RODRIGUEZ GUERRERO, JHON CARLOS ORTIZ CASTILLO y JOSE BISONDER GUAZA, el primero de los citados, se identifica como hermano de EDUAR EVELIO RODRIGUEZ GUERRERO, y por esa circunstancia sabe y le consta que éste convivió en unión libre, bajo el mismo techo “como marido y mujer” con Solany Marcela Ferrín, que tuvieron dos hijos, a quienes identifica por sus nombres, indicando que esa convivencia fue por más o menos 11 años. Los restantes declarantes, refieren haber conocido al señor Eduar Evelio Rodríguez desde hace más de 20 años, porque compartieron vecindad y amistad, que saben de la convivencia estable y por más de 11 años de éste con la señora Solany Marcela Ferrín Garcés, convivencia que perduró hasta el fallecimiento del señor Rodríguez Guerrero de cuya unión procrearon dos hijos (fls. 26 a 28)

La Sala da valor probatorio a los anteriores documentos, máxime que no fueron desconocidos por la parte pasiva y a través de ese medio probatorio se acredita la convivencia de la actora con el causante, por un tiempo superior a 5 años antes del deceso de éste, lo que conllevará a mantenerse la declaración de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como lo concluyó la operadora de instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SOLANYI MARCELA FERRIN Y OTROS
VS. SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00618-01

RESUELVE:

PRIMERO.-CONFIRMAR la sentencia número 31 de 31 de enero del 2020, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: SOLANY MARCELA FERRIN GARCES
APODERADA: JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA
Correo electrónico:

JESSIK0108@HOTMAIL.COM

DEMANDADOS:

ARL SURA- SEGUROS DE RIESGO LABORAL SURAMERICANA
APODERADO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Correo electrónico:
www.gha.com.co

GESTION INTEGRAR SAS
APODERADO: CARLOS CLAROS PLAZA
Correo electrónico:
gestionintegrar@gmail.com

ROSALBA SILVA HURTADO y DIVA SAMBONY DIAZ
JHON JAIRO ANGULO DIAZ
APODERADO: GIOVANNI RODRIGUEZ
Correo electrónico:
giovannirodriguezabogado@yahoo.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SOLANYI MARCELA FERRIN Y OTROS
VS. SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00618-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

RAD. 018-2017-00618-01